



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 037

Audiencia número: 497

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación propuesto contra la sentencia número 072 del 28 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por SANDRA LILIANA QUINTERO MARTINEZ contra COLPENSIONES.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0427



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SANDRA LILIANA QUINTERO MARTINEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00342-01

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante ERASMO ACOSTA, a partir del 14 de febrero de 2018, con los correspondientes intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones aduce que mediante la Resolución 04032 del 13 de septiembre de 1990, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez al señor Erasmo Acosta, quien fallece el 14 de febrero de 2018. Que convivió con el señor Acosta desde el mes de febrero de 2000 hasta su deceso.

Que el 30 de enero de 2019 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y mediante la Resolución SUB 49388 del 26 de febrero de 2019, le fue negada esa prestación, aduciendo que no cumplía con los requisitos legales.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La sociedad demandada, mediante apoderada judicial da respuesta a la acción, expresando que son ciertos los hechos que hacen referencia al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Erasmo Acosta, su fallecimiento y la negativa a la solicitud de la sustitución pensional. Oponiéndose a las pretensiones porque no se acredita una convivencia con el causante en los términos legales. Formulando las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad e innominada o genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SANDRA LILIANA QUINTERO MARTINEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00342-01

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada, absolviéndola de todas las pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión el juzgador consideró que no se encuentra debidamente acreditada la convivencia de la demandante con el señor Erasmo Acosta, dentro de los cinco años antes del fallecimiento de éste como lo exige la ley.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la actora formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de esa providencia impugnada y para lograr tal fin expresa que dentro del plenario si existe elementos de convicción que permiten establecer que entre la demandante y el causante hubo una comunidad de vida, apoyo, proyecto de familia, donde esa relación no fue causal, temporal y así los declararon las partes, incluso el causante afilia a su compañera como su beneficiaria en salud. Que esos hechos no se hacen cuando la relación es intrascendente, o clandestina, sino porque se constituye un núcleo familiar. Que si bien, los declarantes y la propia actora no fueron versátil en sus declaraciones, se debe tener en cuenta que no tiene un gran grado de escolaridad, que tienen dificultades para declarar, pero de ese medio de prueba, se establece una relación que no fue clandestina, donde los declarantes indicaron donde pernotaba la pareja y el domicilio que tenían. Esas afirmaciones fueron el resultado del conocimiento que tienen por amistad y vecindad.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SANDRA LILIANA QUINTERO MARTINEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00342-01

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: sí la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Erasmo Acosta, acaecido el 14 de febrero de 2018, como se acredita con la copia del registro civil de defunción (pdf.01 pag.07) fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Como quiera que al plenario se acompaña copia la Resolución 04032 del 13 de septiembre de 1990, emitida por el Instituto de Seguros Sociales, a través de la cual, esa entidad de seguridad social reconoce al causante la pensión de vejez (pdf. 01 fl. 9). Por lo tanto, para el estudio de las pretensiones de la demanda, se debe atender el numeral primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Además, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30



años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Sobre la temática que nos ocupa, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia SU 461 de 2020, en un caso homologo, en la que precisó:

“Antes de la expedición de la Ley 797 de 2003, tanto el cónyuge como el compañero permanente tenían que acreditar la convivencia con el causante durante los dos últimos años de vida de aquel. Solo así la sustitución pensional cobraba sentido, cumplía su fin constitucional y legal, y resultaba legítima, pues la convivencia sugería “el compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”, de modo que implica que el fallecimiento del causante genera un vacío económico y afectivo en la familia, que es la causa de la protección que engendra la sustitución pensional. No obstante, este requisito de cohabitación puede analizarse en forma flexible siempre que exista una justa causa para la separación de la pareja (p.ej. la existencia de problemas de salud), misma que es valorada en cada asunto particular.

Posteriormente, dentro de la potestad de configuración normativa del legislador y como una manera de actualizar el derecho a las nuevas realidades sociales, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 introdujo varias modificaciones a esa disposición. Desde su expedición, entre quienes tienen derecho a suceder al causante en su derecho pensional de forma vitalicia, están su cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite siempre que, al morir el pensionado, tengan más de 30 años de edad y acrediten “que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”. Adicionalmente, la modificación normativa incluyó dos supuestos: (i) la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad conyugal anterior no disuelta, pero con vínculo matrimonial vigente y (ii) la convivencia simultánea, casos en los cuales el Legislador, a partir de 2003, previó la división proporcional de la prestación entre la esposa y la compañera permanente del causante, en relación con el tiempo convivido con él. Ambos escenarios, junto con su consecuencia jurídica, solo fueron incluidos con la Ley 797 de 2003 y no fueron considerados por la versión original del artículo 47 tantas veces mencionado.



Al tenor de la norma y precedente citado, la demandante, al alegar su calidad de compañera permanente, debe acreditar:

1. Convivencia mínima de 5 años anteriores al fallecimiento
2. Que tiene más de 30 años para que el derecho sea vitalicio.

]Sobre el primer requisito, se hace el análisis de todo el material probatorio a fin de establecer si la parte actora cumplió con ese deber procesal. Encontrando:

1. Certificación expedida por la Nueva EPS, donde informa que como beneficiarias en el sistema de salud estaban: María de Jesús Duarte de Acosta, como cónyuge afiliada el 01 de agosto de 2008, retirada por muerte y Sandra Liliana Quintero Martínez como compañera, afiliada el 07 de agosto de 2017 (pdf.01 fl. 9)
2. El 24 de mayo de 2017, la demandante y el señor Erasmo Acosta, rinden declaración extra proceso ante la Notaría Única de Miranda, Cauca, donde exponen que llevaban conviviendo más de 18 años (pdf. 01 fl. 11)
3. Los señores Carmen Emilia Pereira Jiménez y Heberth Landázuri Valverde, expusieron a través de declaración extra proceso que conocieron a Erasmo Acosta desde hacía más de 32 años, que al momento de su fallecimiento convivía en unión marital de hecho con Sandra Liliana Quintero Martínez, desde hacía más de 18 años, hasta el 14 de febrero de 2018, cuando éste fallece.
4. Se aporta registro civil de nacimiento de Karen Yulisa Caicedo Quintero, nacida el 05 de septiembre de 2002, hija de Sandra Liliana Quintero y Alberto Caicedo Ramirez (pdf. 13 fl. 2), así como el registro civil de nacimiento de Gisell Marina Caicedo Quintero, nacida el 24 de noviembre de 2000, hija del señor Alberto Caicedo y Sandra Liliana Quintero Martínez (pdf. 13 fl. 3)



5. Declaración extra proceso rendida por Erasmo Edison Acosta Duarte y Mireya Acosta Duarte, el 15 de marzo de 2018, expresaron ante la Notaría única de Florida, Valle que son hijos de Erasmo Acosta, que al momento de su fallecimiento, 14 de febrero de 2018, era soltero por viudez, sin unión marital derecho y que ellos los dos son los únicos herederos (pdf. 19 fl. 1)
6. La investigación realizada por la firma Cosinte-RM, donde informan que el motivo de la investigación es porque hay una diferencia de edad entre el causante y la solicitante, de 41 años, aunado a ello, los padres del causante han afirmado que su progenitor no tenía unión marital de hecho. Entidad que concluyó que no existió convivencia entre el señor Erasmo Acosta y Sandra Liliana Quintero. Documento del que se extrae lo afirmado por la demandante: *“afirmó ser la esposa del señor Erasmo Acosta, con el que procreo un hijo pero no es reconocido legalmente, expreso que desde que ella tenía 17 años de edad conoció al causante y sostuvo una relación clandestina, donde quedó embarazada del causante pero él nunca le reconoció legalmente según ella porque el causante ya estaba casado, indico que por ese motivo se alejó del causante e inició una relación de convivencia con otra persona quien le da el apellido a su hijo y creo un hijo con esa persona. Expreso que después de separarse de su anterior pareja ella y el señor Erasmo continuaron humeante con su relación sentimental, donde el causante sigue conviviendo con la esposa hasta el día que ella falleció y después decidió convivir con la solicitante. Se le preguntó por el tiempo exacto de la convivencia entre ella a lo que expreso que desde que falleció la esposa del causante hasta dos meses antes de fallecer el señor Erasmo ya que los hijos se lo llevaron para la casa de ellos, no apporto fechas de convivencia. Se resalta que según la solicitante indicó que la relación de convivencia fue de 18 años, motivo por el cual se le indagó por las edades de sus hijos a lo que expreso que su hija menor tiene 17 años de edad y se le indaga si la relación fue de 18 años y su hija*



tiene 17 años, en ese caso existió infidelidad, expreso que ella sostuvo un romance con un señor donde quedó embarazada pero que el causante aceptó esa infidelidad.”

Además, dentro del plenario absolvió interrogatorio la señora SANDRA LILIANA QUINTERO MARTINEZ, quien expresa que vive en el municipio de Corinto, que tiene actualmente 49 años de edad, que el señor Erasmo Acosta fallece el 14 de diciembre “dos años antes”, sin precisar el año en que fallece, que convivió con el señor Acosta de “1999-1990”, luego aclara que es de 1999 hasta que el fallece, que esa convivencia fue por 18 años. Que esa convivencia fue en los municipios de Florida y Corinto. Que tuvo un hijo del señor Erasmo Acosta, que actualmente tiene 29 años de edad. Además, expresa que cuando tenía 17 años llegó a vivir a la casa del señor Acosta, allá conoció, quien empezó a ayudarle económicamente y ahí empezaron la relación sentimental, a pesar de que él tenía esposa, y sabe que él también tuvo otra pareja. Que ella tuvo un hijo de Erasmo que es el que tiene 29 años, pero éste no lo reconoció. Que ella tiene 3 hijos, uno de 33 años, el otro de 29 años y el último de 27 años. Que hay una niña de 17 años que es hija de la hermana, pero ella se la dejó desde pequeña y ella la registro como suya. Que cuando fueron los investigadores de Colpensiones, ella dijo que fruto de una infidelidad, porque esa niña no sabe que ella no es la madre y ella estuvo en esa entrevista. Además, expresa que durante el tiempo que estuvo casado, nunca dejó a su esposa, pero continuaba frecuentándola, que sabe que la esposa del señor Acosta falleció hace de 6 a 7 años, y él siguió viviendo con sus hijos, quienes se enteraron de la relación que tenía con la demandante, la que nunca compartieron y, por el contrario, la trataban mal. Que cuando lo conoce él trabajaba en el Ingenio Castilla, luego la hija le compra una finca en Florida, después de que éste se pensiona y la declarante iba a veces a ayudarle. Aclara que lleva viviendo en el municipio de Corinto hace 11 o 12 años.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SANDRA LILIANA QUINTERO MARTINEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00342-01

Rindió declaración la señora DORA LILIA BARRERA, quien informa que es amiga de la demandante desde hace 14 años, la conoció en Florida Valle, aunque ahora la señora Sandra Liliana Quintero vive en Corinto, que sabe que, hace poco falleció el compañero de ella, señor Erasmo Acosta, quien era casado, pero también vivía con la demandante, que sabe que la señora Quintero procreó un hijo del señor Acosta, quien actualmente tiene 29 años. Aclarando que el señor Acosta tuvo las dos relaciones paralelas, con la esposa y la hoy demandante a quien frecuentaba en el día y que él tenía una finca en Florida, donde a veces acudía la señora Quintero a ayudarlo, que lo sabe porque la mamá de la declarante le cuidaba los hijos mientras ella se iba a la finca del señor Erasmo. Que igualmente sabe que el hijo que tuvo Sandra Liliana Quintero del señor Erasmo Acosta no fue reconocido por éste, tal vez porque le daba pena con la esposa e hijos. Refiere que Sandra Quintero tiene tres hijos, todos varones, donde el segundo es el que el hijo del señor Erasmo Acosta y el último es de otra relación que ella tuvo.

BLANCA AURORA ESPINOSA, refiere que es amiga de la señora Sandra Liliana Quintero a quien conoce desde hace 32 años, para esa época ella ya tenía dos hijos, el último del señor Erasmo Acosta, quien estaba muy pequeño. Que Sandra Liliana Quintero siempre vivió con el señor Erasmo Acosta, que eso lo sabe porque fueron vecinos y donde Sandra Liliana se trasladaba, ella la visitaba, porque para el año 2011 la señora Quintero se va de Florida para Corinto. Que igualmente supo que el señor Erasmo Acosta tuvo dos hogares, uno con su esposa y el otro con Sandra Liliana Quintero y ese hecho era conocido por todos en el pueblo.

Para el operador judicial de primera instancia, de acuerdo con las pruebas recaudadas no pudo concluir que hubiese existido una verdadera convivencia que le diera a la demandante la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional. Y precisamente ese requisito de la



convivencia es esencial su demostración, como lo ha precisado entre otras la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4099, radicado 34785 del 22 de marzo de 2017. donde lo demostrable es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, hay vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. (Se puede consultar las sentencias SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en pronunciamiento SL5640-2015)

Corresponde a la Sala hacer el análisis del material probatorio aportado al plenario, a fin de establecer si existe o no una acreditación sin dudas de la convivencia que anuncia la parte actora, pero se encuentra las siguientes contradicciones:

1. Al absolver el interrogatorio de parte, la señora Sandra Liliana Quintero Martínez, no recuerda el año en que fallece la persona que ha indicado como su compañero permanente, sin que dentro del plenario se hubiese demostrado que ella presente algún problema de salud que impida recordar fechas especiales, además de que se trata de una persona de 49 años al momento de dar respuesta a las preguntas del interrogatorio.
2. Expone la señora Sandra Liliana Quintero Martínez, que convivió desde el año 1999, y por 18 años con el causante, Erasmo Acosta. Al realizarse la operación matemática, nos daría que esa convivencia fue hasta el año 2017, cuando el fallecimiento de éste fue en el mes de febrero de 2018.



3. De otro lado, la señora Blanca Aurora Espinosa, dice conocer a la señora Sandra Liliana Espinosa hace 32 años, y para esa data ya estaba viviendo con el señor Acosta. Al tomar el año 2020, data en que se toma la declaración, hacía a otras, nos lleva a ubicarnos en el año 1988, cuando en palabras de la demandante esa convivencia empezó en el año 1999.
4. Manifestó la señora Blanca Aurora Espinosa, que el compañero permanente de la señora Sandra Liliana Quintero fue el señor Erasmo Acosta, pero de acuerdo con la afirmación de la propia demandante y de la señora Dora Lilia Barrera, la actora tiene 3 hijos, donde indican que el segundo es hijo del señor Erasmo Acosta, que éste no reconoció y el segundo es hijo fruto de otra relación. Es decir, que desde el año 1988 que dice la señora Espinosa empezó la relación Acosta- Quintero, no fue permanente ni singular, porque la demandante tiene un hijo de otra relación.
5. De acuerdo con los documentos que se aportaron al plenario, esto es, las copias de los registros civiles de nacimiento de Karen Yulisa Caicedo Quintero, nacida el 05 de septiembre de 2002 y de Gisell Marina Caicedo Quintero, nacida el 24 de noviembre de 2000, hijas del señor Alberto Caicedo y Sandra Liliana Quintero Martínez (pdf. 13 fl. 3), lo que deja entrever que la convivencia no fue desde el año 1988 como lo expone la señora Espinosa, ni desde el año de 1999 como lo indica la demandante. Porque la actora tuvo en el año 2002, su última hija, a quien no cuenta dentro de la descendencia, argumentando que Gisell Marina no es hija de ella, sino de una hermana, que se la dejó desde muy pequeña y ella la registro, cuando el registro civil de nacimiento es un documento público, y en el se indica el nombre del padre de la menor, acto registrado el 18 de enero de 2011, cuando ésta había nacido el 24 de noviembre de 2000, y el que corresponde a Karen Yulisa Caicedo Quintero, nacida el 05 de septiembre de 2002, documento que se indica que fue reemplazado, por el reconocimiento paterno, como se lee en la observación de éste.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SANDRA LILIANA QUINTERO MARTINEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00342-01

6. Sí la demandante tuvo un hijo del señor Erasmo Acosta, el que él nunca reconoció, a salta la duda, del por qué no se hicieron esas diligencias de reconocimiento una vez fallece la esposa de éste, porque la excusa que dieron las declarantes y la demandante es que no lo reconoció por pena con la esposa.

De acuerdo con el anterior análisis, se llega a la misma conclusión del juez de primera instancia, esto es, que no hay claridad sobre la convivencia de los señores Erasmo Acosta y Sandra Liliana Quintero, que si bien la afilia a la seguridad social lo hizo en el año 2017, antes de su fallecimiento, sin que de ese documento se pueda extraer convivencia superior a 5 años. Tampoco se puede dar crédito a la declaración extra proceso que rindiera el propio señor Erasmo Acosta, en mayo del 2017, porque dice de una convivencia de 18 años, es decir, desde el año 1999, cuando de acuerdo con los documentos antes aportados, la demandante en los años 2000 y 2002, procreó otras hijas de otro señor que las reconoce como suyas.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantendrá la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SANDRA LILIANA QUINTERO MARTINEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00342-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 072 del 28 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SANDRA LILIANA QUINTERO MARTINEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00342-01



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 017-2019-00342-01